Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:
Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia
el día hábil siguiente, también por correo electrónico,
Usuario/a → Centro → Juzgado

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente
desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes
desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos

Proceso Radicado Nº: 63 – 001-40-03-003-2018-00512-00.

CONSTANCIA: De la nulidad propuesta por la parte ejecutada (doc. 054), se corre traslado por tres (3) días a la parte ejecutada (Artículo 134-4 del CGP); lo anterior se hará constar en lista que se fijará en la cartelera de Despacho por un (1) día, según lo impone el artículo 110 del CGP.

Así las cosas, atendiendo la directriz otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en relación con la utilización de medios electrónicos; por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, quien realizará la carga del documento en la página de la rama judicial.

Armenia, Quindío,14 de junio 2023

Firmado Por:

Luis Felipe Serna Salazar

Secretario

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2295d7e8ae0333495c95075234b50240cb0a4795285470b493587ecebde73e1**

Documento generado en 13/06/2023 02:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RECURSO Y NULIDAD

milena cruz mora <milecruzm@hotmail.com>

Lun 29/05/2023 10:57

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (283 KB)

RECURSOS DORA ARANA.pdf; NULIDAD DORA ARANA.pdf;

Cordial saludo, por medio del presente correo envío nulidad y recursos dentro del proceso radicado bajo el numero 2018-512 del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL.

Agradeciendo la atención prestada, atentamente la abogada

OLGA MILENA CRUZ MORA
C.C 24.587.152
T.P 184.114 del C.S.J

Doctora
KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL
Armenia

Proceso	**Ejecutivo Hipotecario**
Demandante	**Gilberto Antonio Hernández Arbeláez**
Demandada	**Dora Cecilia Moreno Arana y otro**
Radicado	**2018-00512**
Asunto	**Recurso de Reposición y, en subsidio, de Apelación**

OLGA MILENA CRUZ MORA, mayor de edad, vecina de Calarcá, domiciliada en esta misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **24.587152** expedida en Calarcá, abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número **184.114** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito **INTERPONER SOLICITUD O INCIDENTE DE NULIDAD** en el proceso de la referencia.

ACTUACIÓN NULA

La actuación de la cual se solicita la nulidad procesal es la providencia proferida por su despacho el 23 de mayo de 2023, notificada por estado el 24 siguiente, por medio del cual el despacho **revivió un proceso legalmente concluido** y tomó la determinación de dejar sin efectos las providencias del 25 de abril de 2023 y 6 de julio de 2022, proferidas en este mismo proceso y realizó otros ordenamientos adicionales.

CAUSAL DE NULIDAD

La prevista en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece:

El proceso es nulo, *en todo o* ***en parte, solamente en los siguientes casos:***

(…) ***Cuando el juez*** *procede contra providencia ejecutoriada del superior,* ***revive un proceso legalmente concluido*** *o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

En tal sentido, es claro y lógico advertir, que la providencia del 23 de mayo de 2023, **es nula, de nulidad absoluta,** porque revivió un proceso legalmente concluido el 25 de abril de 2023, por providencia legalmente ejecutoriada, sin recurso de las partes ni del acreedor de remanentes.

PRUEBAS

No se aporta prueba alguna pues el fundamento de la petición de nulidad se encuentra contenido en las providencias del 25 de abril de 2023 y del 23 de mayo de 2023.

Cordialmente,

OLGA MILENA CRUZ MORA
C.C. No. 24.587.152 de Calarcá Quindío
T. P. No. 184.114 del C. S. J.

Doctora
KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL
Armenia

Proceso	**Ejecutivo Hipotecario**
Demandante	**Gilberto Antonio Hernández Arbeláez**
Demandada	**Dora Cecilia Moreno Arana y otro**
Radicado	**2018-00512**
Asunto	**Recurso de Reposición y, en subsidio, de Apelación**

OLGA MILENA CRUZ MORA, mayor de edad, vecina de Calarcá, domiciliada en esta misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **24.587152** expedida en Calarcá, abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número **184.114** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSIÓN Y, EN SUBSIDIO, DE APELACIÓN** en contra de la providencia proferida por su despacho el 23 de mayo de 2023, notificada por estado el 24 siguiente, por medio del cual el despacho **revivió un proceso legalmente concluido** y tomó la determinación de dejar sin efectos las providencias del 25 de abril de 2023 y 6 de julio de 2022, proferidas en este mismo proceso y realizó otros ordenamientos adicionales.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

El juzgado en la decisión recurrida dispone dejar sin efectos las providencias del 25 de abril de 2023 y 6 de julio de 2022, con fundamento en la teoría del antiprocesalismo y porque existía un embargo de remanentes y al tenor de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1579 de 2012, no podía aceptarse la dación en pago.

Ante ello existen dos inconformidades puntuales con la decisión tomada, a saber:

1º) El juzgado revivió, de oficio, un proceso legalmente concluido.

2º) El juzgado viola el principio de cosa juzgada material y formal, el principio de confianza legítima, buena fe y respeto debido por los actos propios y el de seguridad jurídica de los ciudadanos.

REVIVIR UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO

En relación con el primer punto, estimamos que el Juzgado supuestamente al tratar de corregir un error procesal, comete otro grandísimo, de gran calibre, que genera nulidad de lo actuado.

En ese sentido es preciso recordar que el artículo 133 del Código General del Proceso, dispone:

El proceso es nulo, *en todo o* ***en parte, solamente en los siguientes casos:***

(…) ***Cuando el juez*** *procede contra providencia ejecutoriada del superior,* ***revive un proceso legalmente concluido*** *o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

En tal sentido, es claro y lógico advertir, que la providencia del 23 de mayo de 2023, **es nula, de nulidad absoluta,** porque revivió un proceso legalmente concluido el 25 de abril de 2023, por providencia legalmente ejecutoriada, sin recurso de las partes ni del acreedor de remanentes.

Ello será objeto de solicitud de nulidad en escrito aparte, pero que es preciso advertirlo en estos recursos para el conocimiento general del tema.

VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA MATERIAL Y FORMAL

El artículo 302 del Código General del Proceso, establece que:

Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, *o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.*

En el presente caso, la providencia del 6 de julio de 2022 que **no fue recurrida y surtió su ejecutoria sin pronunciamiento alguno** y la providencia del 25 de abril de 2023 que **no fue recurrida y surtió su ejecutoria sin pronunciamiento alguno,** se encuentran debidamente ejecutoriadas y adquieren la categoría de providencias inmodificables por la no existencia de recursos contra ellas y por haber quedado en firme y modificarlas constituye violación contra los principios de cosa juzgada material y formal y el juzgado, **10 meses después** en el primer caso **y 1 mes después** en el segundo caso, no pueda variar unas situaciones de derecho que generaron **esas providencias ejecutoriadas,** ni de oficio ni a petición de parte.

Al respecto, es preciso recordar que el fin de la ejecutoria de las providencias y de la cosa juzgada material y formal, radican en:

"(…) ***alcanzar certeza en el resultado de los litigios, definir concretamente las situaciones de derecho, hacer efectivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran definitivamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado*** *(…). Si la función jurisdiccional busca el fin (…) de dirimir en autoridad los conflictos que suscita la actividad de los particulares o de los funcionarios de la administración,* ***es claro que aquel objeto no se alcanza sino mediante la desaparición de la materia contenciosa –el litigio- que es un fenómeno anormal dentro de la organización jurídica de la sociedad. De ahí que decida la cuestión conflictiva con la plenitud de las formalidades procedimentales y el ejercicio de los recursos establecidos por la ley, con el propósito de garantizar la mayor certeza en las determinaciones de los jueces, se repute que la manifestación de voluntad de éstos en el ejercicio de la competencia que el derecho positivo del Estado le ha***

conferido es la verdad misma y como tal lleva en sí la fuerza legal necesaria para imponerse obligatoriamente.

Estas enseñanzas se encuentran contenidas en sentencia de 13 de diciembre de 1945 de la Corte Suprema de Justicia, recordadas en fallo STC18789 del 14 de noviembre de 2017 por la Sala de Casación Civil, en sentencia proferida por el magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en proceso radicado al número 05001-22-03-000-2017-00726-01.

VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA Y RESPETO DEBIDO POR LOS ACTOS PROPIOS

Con la promulgación de la Constitución Política de 1991, se han desarrollado diferentes principios, entre ellos, el de la buena fe que debe gobernar al Estado, advirtiendo que no solamente es el ejecutivo como tal, sino el Estado como Legislador y el mismo Estado como administrador de justicia.

Las altas cortes han desarrollado los principio de buena fe administrativa, confianza legítima en el Estado y respeto debido por los actos propios, lo que significa que ni el ejecutivo, ni el legislador, ni el administrador de justicia, **pueden cambiar abruptamente** situaciones de derecho establecidas.

Así se ha dicho:

El principio de buena fe, en virtud del cual los particulares y la Administración deben ajustar sus comportamientos a una conducta leal, honesta y conforme a las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta, se encuentra ligado al principio de la confianza legítima. En efecto, como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corte, un corolario de la buena fe consiste, en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego ya establecidas que regulaban sus relaciones con los particulares, postulado esencial del concepto de la confianza legítima, pues este principio busca amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo. Además de lo anterior, se concluye que de conformidad con el principio de la confianza legítima, la Administración se encuentra obligada a actuar conforme al respeto por el acto propio. ***Así, las autoridades deben actuar de manera coherente con sus comportamientos pasados y, en consecuencia, no pueden modificar sus actuaciones de manera abrupta en detrimento directo de los intereses o derechos de un particular.*** (Sentencia T-588 de 2014).

En consecuencia, el juzgado no podía, no debía, de manera abrupta cambiar unas situaciones jurídicas **ejecutoriadas,** porque ello causa detrimento a personas que como el demandante, al recibir autorización para la inscripción de una dación en pago, le fue creada una situación jurídica particular, que le ha generado gastos de diversa índole e inversiones en el bien adquirido en dación en pago, para que ahora, más de 10 meses después, venga la autoridad que generó la causa de esos gastos e inversiones, a manifestarle que no, que dicho acto no podía hacerse, **a pesar que sus decisiones anteriores se encuentran debidamente ejecutoriadas.**

VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA

Sobre este principio se expuso en la sentencia T-502 de 2002, lo siguiente:

La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta.

La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. ***En términos generales supone una garantía de certeza.*** *Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas.*

En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. ***Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado.*** *En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5).*

En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo).

4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general.

Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones *y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión.*

Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto.

Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso.

De acuerdo con este principio, el juzgado al emitir la providencia del 23 de mayo de 2023, cercenó **la garantía de certeza** que el demandante tenía en relación con unas decisiones tomadas el 6 de julio de 2022 y el 23 de abril de 2023; mi mandante estaba convencido **que la solución de su asunto particular** sometido a consideración del Estado, **ya estaba arreglado,** sin cambios abruptos posteriores y, por último, el juzgado vulnera esa seguridad jurídica, al reversar decisiones que tenían 10 meses y 1 mes de antigüedad, sin interposición de recursos de ninguna clase.

APLICACIÓN INDEBIDA DE LA FIGURA DEL ANTIPROCESALISMO

Por último, debe indicarse que las altas corporaciones, aunque comparten la teoría del antiprocesalismo, indican que dicha figura no puede aplicarse en todos los eventos en que supuestamente existe una irregularidad.

La Corte Constitucional, en sentencia T-519 de 2005, con ponencia de MARCO GERARDO MONROY CABRA, expuso que la cosa juzgada se puede predicar de autos "como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención **o le pone fin al proceso ejecutivo por pago,** o el que declara la nulidad de todo lo actuado; ya que proferirlos es como dictar sentencia, **y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles.**

Por ello aplicar la teoría del antiprocesalismo a unos autos que tuvieron como consecuencia la terminación del proceso, es impensable, tal como se expuso en dicha jurisprudencia.

De la misma manera el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E) Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00834-01(57718) Actor: OMEGA INGENIERÍA ASOCIADOS S.A.S., expuso:

"Tanto el artículo 303 del Código General del Proceso como el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo predican la cosa juzgada únicamente respecto de las sentencias ejecutoriadas, de modo que dicho fenómeno no está llamado a operar respecto de los autos interlocutorios, ***menos aun cuando éstos no pongan fin al proceso correspondiente.*** *Ello obedece a que la cosa juzgada entraña y supone la intangibilidad e inmutabilidad de la sentencia, providencia que, de conformidad con la ley, no puede ser modificada ni reformada por el juez que la profirió, mientras que los autos, aún los interlocutorios, son pasibles de ser revocados e incluso dejados sin efectos por el mismo operador judicial que los haya dictado"* ***De modo que la declaratoria de ilegalidad de autos es un remedio procesal pero de carácter residual y limitado a casos especiales para evitar una serie de errores que desconozcan normas procesales y, de paso, el debido proceso".***

En conclusión: la teoría del antiprocesalismo **no puede aplicarse a providencias que declararon la terminación de un proceso.**

PETICIONES

Sírvase, señora Juez, revocar la decisión tomada el 23 de mayo de 2023, en su integridad.

En subsidio, en caso de no reposición, solicito que se conceda recurso de apelación contra la providencia del 23 de mayo de 2023, ya que como declaró la nulidad de una actuación (la dejó sin efectos), tal decisión es susceptible de la apelación (artículo 321 del Código General del Proceso).

Cordialmente,

OLGA MILENA CRUZ MORA
C.C. No. 24.587.152 de Calarcá Quindío
T. P. No. 184.114 del C. S. J.